



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL

# *Resolución de Gerencia Municipal*

N.º 437-2024-GM-MDEA

El Algarrobal, 28 de octubre del 2024

### VISTO:

El recurso de apelación del procedimiento de selección Subasta Inversa N° 008-2024-MDEA-1 "ADQUISICIÓN DE MATERIAL GRANULAR PARA BASE TIPO B PARA EL PROYECTO "CREACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN EL JR 06 DEL PROMUVI I EN EL DISTRITO DE EL ALGARROBAL DE LA PROVINCIA DE ILO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", interpuesto por la SRA. FILOMENA CONDORI CCAMA, informe técnico N° 001-2024-OLSG-MDEA de fecha 15 de octubre de 2024, informe N° 589-2024-OGAJ/MDEA de fecha 28 de octubre de 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305 del 10 de marzo de 2015 se establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señalándose que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 185-2023-A-MDEA, el alcalde de la Municipalidad Distrital El Algarrobal a resuelto desconcentrar en la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital El Algarrobal, las facultades administrativas y resolutorias, entre estas se encuentra en el numeral 31, resolver recursos de apelación planteados en procedimientos de selección en materia de contrataciones con el Estado, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, con 30 de setiembre de 2024, se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa A&E E.I.R.L. (en adelante, el adjudicatario)

Que, mediante escrito presentado con fecha 09 de octubre de 2024, la Sra. FILOMENA CONDORI CCAMA (en adelante, el impugnante) interpuso el recurso de apelación ante la entidad, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y se admita su oferta.

Que, con fecha 14 de octubre de 2024, A&E E.I.R.L representado por Sonia Tapia Flores, realiza su descargo a la impugnación sobre el otorgamiento de la Buena Pro del 30 de setiembre de 2024, otorgado por la Municipalidad Distrital El Algarrobal a favor de mi representada, ratificando todos extremos su presentación de documentos y cumple lo establecido en las bases del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 008-2024-OEC/MDEA-1

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley) establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento" (el subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro;

Que, resulta necesario advertir que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

#### a) La entidad carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Sobre dicha premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 115,050.00,



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL

### *Resolución de Gerencia Municipal*

N.º 437-2024-GM-MDEA

El Algarrobal, 28 de octubre del 2024

resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas. En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa A&E E.I.R.L.; por consiguiente, se verifica que el acto objeto del recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos no impugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 30 de setiembre de 2024, y teniendo en cuenta que los días 7 y 8 octubre fueron declarados feriados, al respecto con fecha 09 de octubre de 2024, el impugnante interpuso su recurso de apelación ante la entidad, es decir, dentro del plazo de la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste ha sido suscrito por el propio postor, por lo que este extremo se ha cumplido.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación. Ahora bien, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de otorgar la buena pro al adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, por lo que no incurre en esta causal de improcedencia.

l) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado i) Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa N° 008-2024-OEC/MDEA-1, II) Determinar si corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL

## *Resolución de Gerencia Municipal*

N.º 437-2024-GM-MDEA

El Algarrobal, 28 de octubre del 2024

Que, en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones existiendo conexión lógica, por lo que no incurre en la presente causal de improcedencia;

Que, estando a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;



Que, el impugnante, la Sra. Filomena Condori Ccama formula el siguiente petitorio:

- Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa N° 008-2024-OEC/MDEA-1
- Determinar si corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

### FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, en aplicación del artículo 127 del Reglamento, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, se procede a determinar los puntos controvertidos según los hechos alegados por el impugnante y los demás intervinientes en el proceso de impugnación para efectuar su análisis de fondo;

Que, es preciso tener en consideración lo prescrito en el literal d) del artículo 125.2 y el literal b) del artículo 127 del Reglamento, estableciendo que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento;

Que, lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que se cuenta para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Que, en el marco de lo expuesto, se determinan los siguientes puntos controvertidos a dilucidar:

- Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa N° 008-2024-OEC/MDEA-1
- Determinar si corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que se efectúe debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley 30225;

Que, el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley 30225;

Que, en atención al principio de transparencia, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL

### *Resolución de Gerencia Municipal*

N.º 437-2024-GM-MDEA

El Algarrobal, 28 de octubre del 2024

Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

A continuación, y sobre la base de lo expuesto, se analizarán cada uno de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación:

**PUNTOS CONTROVERTIDOS:** la pretensión principal del impugnante se revoque la buena pro del adjudicatario y asimismo se retrotraiga hasta la etapa de calificación y oferta.

Ahora bien, el artículo 26 de la Ley establece que la Subasta Inversa Electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes (LBSC). Dicha ficha técnica constituye un "documento estándar elaborado por Perú Compras, en el que se ha uniformizado la identificación y descripción de un bien o servicio incluido en la LBSC, a fin de facilitar la determinación de las necesidades de las Entidades para su contratación y verificación al momento de la entrega o prestación a la Entidad".

Por su parte, el numeral 110.1 del artículo 110 del Reglamento establece que el postor ganador es aquel que oferta el menor precio por los bienes y/o servicios objeto de la subasta, y el artículo 112 del Reglamento señala que las etapas de la Subasta Inversa Electrónica son: i) convocatoria, ii) registro de participantes y presentación de ofertas, iii) apertura de ofertas y periodo de lances, y iv) otorgamiento de la buena pro.

Además, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD "Procedimiento de Subasta Inversa Electrónica", en su numeral 6.1 establece que, al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el Listado de Bienes y Servicios Comunes para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el Órgano Encargado de las Contrataciones.

En línea con lo antes expuesto, cabe traer a colación lo señalado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someterse los participantes y/o postores, así como el Órgano Encargado de las Contrataciones al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

Dicho ello, corresponde mencionar que según lo dispuesto en el listado descrito en el numeral 2.2.1.1. Documentos de presentación obligatoria del Capítulo II de las Bases Integradas del procedimiento de selección se solicitó, entre otros, los requisitos de habilitación.

Según lo citado, los postores debían presentar copia simple de la Autorización vigente para actividades de exploración y/o explotación conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 330-2020-MINEM-DM que aprueba la relación de procedimientos administrativos y servicios prestados a exclusividad a cargo de las Direcciones Regionales o del órgano que haga sus veces para ejercer las funciones transferidas del sector Energía y Minas. Se indicó que se debe cumplir los requisitos solicitados en los procedimientos N° 35 al 40 del anexo de la referida resolución conforme a la actividad que realice.

Ahora bien, a folios 13 al 18 de la oferta del Adjudicatario obran los documentos que presentó a fin de acreditar el requisito de habilitación en análisis, los cuales se detallan a continuación:

Resolución Directoral Regional N° 004-2023-DREM.M/GRM del 20 de enero de 2023, mediante la cual se aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad de beneficio con código Único N° B097084-18-01 a favor del minero en vías de formalización Doña Sonia Tapia Flores en calidad de representante legal del Adjudicatario.

Se menciona que el área de explotación está ubicada en el departamento de Moquegua provincia de Ilo y que la citada señora está obligada a cumplir con los requisitos conforme al D. L. N° 1239 y al Decreto Supremo N° 038-2017-EM y demás normas legales vigentes en el marco del Proceso de Formalización Minera.

Resolución directoral regional N° 003-2023-DREM.M/GRM del 20 de enero de 2023, mediante la cual se



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL

## Resolución de Gerencia Municipal

N.º 437-2024-GM-MDEA

El Algarrobal, 28 de octubre del 2024

aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) de la actividad de EXPLOTACIÓN, con Código Único N° 680001409 a favor de la señora Sonia Tapia Flores en calidad de representante legal del Adjudicatario. Se menciona que el área de explotación está ubicada en el departamento de Moquegua provincia de Ilo, con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera y que la citada señora está obligada a cumplir con los requisitos conforme al D. L. N° 1239 y al Decreto Supremo N° 038-2017-EM y demás normas legales vigentes en el marco del Proceso de Formalización Minera.

Que, de otro lado, el Adjudicatario señala que su representada en relación a los requisitos de habilitación solicitados en las bases del procedimiento de selección, cuenta con autorización vigente de explotación, como lo acredita con la Resolución 003-2023-DREM.M/GRM, donde aprueban el IGAFON de la actividad de explotación ya que según el punto N° 37 de Resolución 330-220-MINEM/DM en uno de sus requisitos del numeral Nro 4 indica: Resolución que aprueba el IGAFON" por lo tanto dicho documento presentado por nuestra representada es válida. Refiere se encuentra en el proceso de formalización minera integral, lo cual precisa se corrobora en la Resolución Directoral Regional N° 003-2023-DREM.M/GRM del 20 de enero del año 2023 expedida por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, con la cual se aprueba el "Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, de la actividad de explotación en la concesión minera "VICTOR 01" de código N° 680001409, ubicada en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera en dicha concesión minera.

Según indica en su escrito, En dicha Resolución la Dirección Regional de energía y minas Moquegua, avala que mi representada cuenta con:

Concesión Minera Víctor 01 de código N° 680001409 (de la cual mi representada es titular, conforme se desprende del asiento N° 0002 de la partida Registral N° 11269686) con inscripción vigente en el REINFO, las actividades mineras de explotación se encuentran ubicadas en el distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

Que, mediante Informe N° 0001-2024-OLSG-MDEA de fecha 16 de octubre de 2024, el Órgano Encargado de Contrataciones de la entidad considerando concluyendo que, de acuerdo al informe de Acción de Oficio Posterior N° 007-2024-OCI/445AOP, y en mérito a la Resolución N° 2652-2024-TCE-S5 del Tribunal de Contrataciones del Estado, las resoluciones de aprobación de los instrumentos de gestión que han sido presentados en la oferta del adjudicatario no acreditan el requisito de habilitación exigido en las bases.

Teniendo en cuenta los documentos presentados como medios de prueba, Informe de Acción de Oficio Posterior N° 007-2024-OCI/445-AOP en el que indica que "...si bien la empresa A&E E.I.R.L. está facultada para realizar actividades mineras por encontrarse en un proceso de formalización, ello no supone que cumpla con el requisito de habilitación establecido por la normativa vigente para contratar con el Estado según los requisitos establecidos por PERU COMPRAS y en las bases del procedimiento de selección...",

Asimismo, la Resolución N° 2652-2024-TCE-S5 del Tribunal de Contrataciones del Estado en donde concluye "... Lo anterior, corrobora el análisis expresado por este Colegiado toda vez que la aprobación de los instrumentos de gestión que han sido presentados en la oferta del Adjudicatario no acredita el requisito de habilitación exigido en las bases...", se puede apreciar lo siguiente:

24. Aunado a lo antes expuesto, en relación al Oficio N° 034-2024-GRM/DREM.MOQ emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas en el marco del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 007-2024-OCI/445-AOP, en el cual se analizó los alcances del otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario en otro procedimiento de selección, que fue presentado con el recurso de apelación, se indicó lo siguiente:

Posteriormente, el OCI recibió la siguiente información complementaria por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas mediante el Oficio n.º 034-2024-GRM/DREM.MOQ donde se indica lo siguiente:

"Que, las Resoluciones emitidas a nombre de la (...) representante legal de la Empresa A&E EIRL, corresponden a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM para sus actividades de Explotación y Beneficio; por lo que se debe concluir que **NO corresponde a los N° 34 al 40 de la R. M. N° 330-2020-MIDEN-DM.**

Además, es necesario señalar que los mineros que se encuentran dentro del registro Proceso de Formalización Minera Integral (REINFO) en condición de vigentes están FACULTADOS a realizar actividades mineras mientras completa el proceso de formalización, presentando los requisitos en el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1336 y el artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2017-EM, por lo que se debe precisar que la empresa A&E EIRL se encuentra en condición de VIGENTE".  
[Resultado agregado]

De la lectura al texto antes citado se puede concluir que, si bien la empresa A&E EIRL, está facultada para realizar actividades mineras por encontrarse en un proceso de formalización, ello no supone que cumpla con el requisito de habilitación establecido por la normativa vigente para contratar con el Estado según los requisitos establecidos por PERU COMPRAS y en las bases del procedimiento de selección.

Finalmente, debemos indicar que, según la consulta realizada en el aplicativo Melissa, a la fecha de

\*Extraído de la página 4 del citado informe (folio digital 98 del recurso).

Lo anterior, corrobora el análisis expresado por este Colegiado toda vez que la aprobación de los instrumentos de gestión que han sido presentados en la oferta del Adjudicatario no acreditan el requisito de habilitación exigido en las bases.

25. En consecuencia, corresponde declarar **fundado** este extremo del recurso de apelación.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL

## *Resolución de Gerencia Municipal*

N.º 437-2024-GM-MDEA

El Algarrobal, 28 de octubre del 2024

Que, mediante informe N° 589-2024-OGAJ-MDEA de fecha 28 de octubre de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que es viable declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Filomena Condori Ccama, debiendo declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección la Subasta Inversa Electrónica N° 008-2024-OEC-MDEA-1, debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Que, estando a que la facultad para resolver los recursos de apelación que, interpongan los posteriores en los procedimientos de selección llevados a cabo por la entidad, cuyo valor referencia sea igual o menor a cincuenta (50) UIT se encuentra delegada en la Gerencia Municipal, de conformidad al artículo 185-2023-A-MDEA, corresponde a dicha autoridad emitir el correspondiente acto resolutivo.

Que, en uso de las facultades conferidas por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Alcaldía N° 185-2023-A-MDEA, Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y Ley 30025, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR**, fundado el recurso de apelación contra el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 008-2024-OEC-MDEA-1 "ADQUISICIÓN DE MATERIAL GRANULAR PARA BASE TIPO B PARA EL PROYECTO "CREACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN EL JR 06 DEL PROMUVI I EN EL DISTRITO DE EL ALGARROBAL DE LA PROVINCIA DE ILO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", interpuesto por la SRA. FILOMENA CONDORI CCAMA, En consecuencia, corresponde:

- Revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al adjudicatario.
- Retrotraer el proceso hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER**, la devolución de la garantía por interposición del recurso de apelación contra el procedimiento de selección Subasta Inversa N° 008-2024-OEC-MDEA-1 a favor de la SRA. FILOMENA CONDORI CCAMA.

**ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR**, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital El Algarrobal a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria.

### REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE "EL ALGARROBAL"  
Abg. Jesus Revilla Liu  
Reg. ICAM 0485  
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN  
G.M.  
O.G.A.J.  
O.G.A.C. y G.D.  
O.LySG  
INTERESADO  
Archivo.